



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., 12/08/2021

EXPEDIENTE: 250002342000202000270 00
DEMANDANTE: CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DEMANDADO: PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO
Artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la (la) Doctor(a) JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO con T.P. No. 80.365 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE ADRIANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

H. Magistrado

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Sub-Sección "C"

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	250002342000-2020-00270-00
DEMANDANTE	CELSO ESCOBAR ESCÁRRAGA
DEMANDADA	NACIÓN - UGPP

JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO identificado con la C. C. No.19.067.651, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.365 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor CELSO ESCOBAR ESCÁRRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.142.537, conforme milita en el expediente, respetuosamente manifiesto al Despacho que mediante el presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 28 de julio de 2021, notificado por estado el 02 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

Para el efecto, y teniendo en cuenta que la causal genérica para rechazar la demanda aludida recae en la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, nuestros argumentos de impugnación se basarán en demostrar lo contrario, sin que sea necesario reprochar otros aspectos diferentes.

Para desvirtuar la **tesis de no susceptibilidad de control judicial**, tenemos:

1.- En el presente asunto no se discute que, en efecto, hay un proceso ejecutivo activo (11001333502320130062500) para cobrar las prestaciones económicas derivadas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (radicación No. 2006 – 00399) contra CAJANAL EICE (hoy liquidada), a favor de mi mandante, en donde se ordenó reliquidar su pensión gracia por nuevos factores, no incluidos.

2.- Ahora bien, se intenta ahora incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque:

- En el proceso ejecutivo señalado, con fecha 16 de marzo de 2016, el juzgado de primera instancia profiere decisión modificando el crédito, reliquidando la mesada pensional de gracia de mi mandante, en la suma de **\$808.374,19** a 1995, con efectos fiscales a 1996.
- Pero, contrariando lo antedicho, la UGPP expide la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016, modificando unilateral y arbitrariamente la pensión gracia de mi mandante, **reduciéndola**, desconociendo lo ordenado por el juez executor, disponiendo reducir su mesada pensional. O sea que, en vez de acatar la orden judicial conforme se impartió, la UGPP **dispone reliquidar la mesada pensional de gracia de mi mandante, en mala parte, reduciéndola**.

3.- Visto lo anterior, el Despacho a quo, en este caso, no tomó en cuenta que no obstante frente a los actos administrativos de mera ejecución no procedería, en principio, el control de nulidad y restablecimiento, este aspecto no es del todo cierto, porque en el asunto de marras la demandada no se limitó a cumplir la orden judicial en estricto sentido, si no que modificó arbitrariamente un derecho ya reconocido, ante lo cual no hay más cabida que acudir al juez contencioso para que el derecho sea restablecido, y esta nueva violación de derechos no podría entrar a discutirse en un proceso ejecutivo, como lo indica el Despacho al rechazar la demanda.

4.- Nótese cómo al Despacho a quo se le explica en la demanda rechazada, en qué consistió la vulneración a los derechos de mi mandante:

- *Para el año 2016, mi mandante recibía por mesada pensional mensual, la suma de \$3.599.396,44.*
- *Pero, en razón a la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016, la mesada pensional de gracia de mi mandante, fue reducida a \$2.928.852,74, de forma ilegal, injusta y arbitraria.*
- *A partir de ese momento, tenemos una diferencia en perjuicio de mi mandante, de \$670.544,00 mensuales.*

5.- Para rechazar la demanda no se tomó en cuenta que, para el momento en que se produjo esta lesión a los derechos y patrimonio de mi poderdante, ocurrieron dos fenómenos:

- El auto del 16 de marzo de 2016, mediante el cual se reliquidaba la pensión de gracia de mi mandante, por la vía ejecutiva, estaba en firme
- La Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016, expedida por la demandada, es posterior a la ejecutoria del auto arriba indicado, y en el intermedio temporal, entre marzo y agosto de 2016, no se podía predecir que la accionada iba a desmejorar la pensión de gracia de mi mandante, en vez de mejorarla, reliquidándola.

6.- Por ende, se tomó como medida inmediata para atacar esa situación, reclamar a la entidad agotando la vía gubernativa para demandar el restablecimiento de los derechos vulnerados.

7.- Es más, en el expediente ejecutivo obra documentación en la cual se demuestra que ante el juzgado executor se puso de presente la arbitrariedad de la entidad demandada una vez se conoció la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016. Pero el juzgado no resolvió el asunto de fondo, quedando este aspecto lesivo sin solución jurídica.

7.- En la demanda rechazada se están reclamando las diferencias de mesadas pensionales de gracia, reducidas entre octubre de 2016 y diciembre de 2019. Por lo cual se insiste, el camino a restablecer tal derecho es a través de la demanda aludida, y no el proceso ejecutivo.

8.- Pasó por alto además el Despacho a quo, que la demandada solamente resolvió acatar el auto del proceso ejecutivo del 16 de marzo de 2016, mediante Resolución RDP 030629

del 11 de octubre de 2019, y por este acto administrativo la mesada de mi mandante solamente se comenzó a pagar en debida forma a partir de enero de 2020. Esto indica:

- Que la Resolución RDP 029775 del 16 de agosto de 2016 quedaba tácitamente revocada, pero con la adversa consecuencia que generó en la mesada pensional de mi procurado, entre octubre de 2016 y diciembre de 2019, como arriba se explica.

9.- Tampoco se apreció, en este caso, por parte del Despacho a quo, que en la Resolución RDP 030629 del 11 de octubre de 2019, la demandada hubiere ordenado la devolución de los reajustes no reconocidos por virtud del auto del 16 de marzo de 2016 en el proceso ejecutivo 2013-00625, en las mesadas pensionales de los meses de octubre de 2016 a diciembre de 2019.

10.- En suma, no existe más camino jurídico que, ante la lesión de derechos, así el medio para vulnerarlos sea un acto administrativo de mero cumplimiento de una sentencia frente al cual se pretenda aplicar la causal tercera del artículo 169 del CPACA, se acuda a la nulidad y el restablecimiento ante el juez contencioso competente, por cuanto sobre tal norma pesan los derechos fundamentales constitucionales y principios superiores del debido proceso, respecto del acto propio, buena fe y legítima confianza, primacía de la realidad sobre las formalidades, favorabilidad, entre otros.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al H. Consejo de Estado, **REVOCAR** el auto apelado y en consecuencia proferir las órdenes que en derecho correspondan.

Cordialmente,


JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO
C. C. No. 19.067/651 expedida en Bogotá.
T. P. No. 80.365 del C. S. de la J.

NOTA: Comunico al Despacho que mi correo electrónico, tal como está en el Registro de Abogados, para efectos procesales, es: jgvabogados@outlook.com